

Ley 15 >> Fecha 11/05/1923 >> Texto completo

## **Crea Inspecciones Cantonales de Aguas**

No. 15

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1.-La resolución administrativa de todas las diferencias y conflictos que se susciten

entre particulares con motivo del aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas y subterráneas, así como de las reclamaciones provenientes del uso de las servidumbres, ya sean naturales, ya legales o ya establecidas por contrato, por tolerancia durante más de un año o por el transcurso del término de la prescripción adquisitiva, lo mismo que de las discusiones originadas en casos de obras de defensa, desecación o regadío, corresponder a la Inspección de Aguas, que se crea en cada cantón de la República y que será desempeñada por un funcionario designado con el nombre de Inspector cantonal de Aguas.

ARTICULO 2.-Este funcionario conocerá y decidirá de manera sumaria y con carácter puramente preventivo y conciliador, de las cuestiones antes indicadas; y las resoluciones que en cada caso dicte subsistirán hasta tanto no sean revocadas o modificadas por decisión judicial en juicio declarativo, si alguno de los interesados, inconforme en todo o en parte con lo resuelto recurriere a los tribunales comunes en busca de amparo a sus pretensiones. La acción del Inspector podrá pedirse y deberá otorgarse aún cuando hubiere juicio pendiente, o en el mismo momento se instituyere, ante la justicia ordinaria, acerca de las mismas diferencias sobre las cuales se solicite la decisión administrativa del Inspector.

ARTICULO 3.-Reclamada su acción ya sea verbalmente o ya por escrito, para la resolución de cualquiera de las cuestiones reservadas por esta ley a su conocimiento, el Inspector, sin otro trámite que el de citar a los interesados por medio del Agente de Policía o del Juez de Paz respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, se constituirá en el lugar de la diferencia y una vez allí, oídas las explicaciones que sobre el terreno diere los citados que concurran, practicar una inspección cuidadosa de lugares y proceder a hacer por sí las investigaciones que le parezcan conducentes, y a continuación, si fuere posible, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la última diligencia investigadora, dictará la resolución correspondiente. De todo ello levantará acta sumaria, en la cual consignará la reclamación del actor, lo alegado en descargo por la parte o partes que concurrieren, un extracto del resultado de la inspección, así como de las investigaciones hechas, si se practicaren algunas, y la resolución final. Tales actas se extenderán en un libro especial, en cuyo encabezamiento ha de poner constancia el Gobernador o Jefe Político respectivo, del objeto a que está destinado y del número de folios que contiene, todos los cuales llevarán el sello de la Gobernación o Jefatura Política.

ARTICULO 4.-La citación de partes a que alude el artículo anterior la hará el Agente de Policía o el Juez de Paz del vecindario de los interesados, mediante cédula firmada por el Inspector de Aguas, en la cual se indicará el lugar y la hora señalados a fin de decidir la reclamación incoada, y tal cédula será entregada al citado, en persona, en su casa de habitación, o en su ausencia, a cualquiera persona mayor de quince años que en ella hubiere, o al vecino más cercano si la casa estuviere cerrada o deshabitada. El Agente de Policía o Juez de Paz dará cuenta al Inspector de haber hecho la entrega de la cédula, indicando la forma y la hora en que lo verificara, y esta constancia, que se consignará en el libro antes indicado, bastará para tener por legalmente hecha la citación.

ARTICULO 5.-El Inspector de Aguas ajustar sus fallos a las disposiciones de las leyes vigentes, y al convenio de las partes, si lo hubiere, pero en todo en cuanto guarden silencio los textos legales, o en lo que las partes contratantes no hubieren previsto, decidir con sujeción a lo que la equidad y la justicia aconsejen, teniendo muy en cuenta las necesidades del uso doméstico, y procurando conciliar con, estas y entre sí, los intereses de la agricultura y de la industria. Tales resoluciones sólo admiten el recurso de apelación para ante el respectivo Gobernador de la provincia, recurso que deber interponerse dentro de tercero día a partir de la notificación de la sentencia, y ser no ejecutadas por los interesados, si así lo dispusiere el fallo, o a costa de quien, éste indique, por la autoridad de policía del lugar, a la cual y con este objeto se comunicar por oficio lo resuelto.

ARTICULO 6.-Ante la Inspección de Aguas no se admitir n debates ni otras gestiones que las alegaciones de descargo que hicieren los inculpados y la indicación de las probanzas que, estos y el reclamante pudieran aducir, de las cuales el Inspector podrá examinar o recibir las que estime convenientes para formar mejor juicio, siempre que no estorben considerablemente la rapidez de su gestión.

ARTICULO 7.-Los Inspectores de Aguas no son recusables, pero deber n excusarse, bajo la pena de prevaricato si no lo hicieren, en los casos previstos por el artículo 1 de la ley de 13 de julio de 1889. Si les comprendiere alguna de las causales allí indicadas y la parte a quien perjudique, esta no allanare la excusa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que tal excusa se les haga por el Agente de Policía o Juez de Paz respectivos, el Inspector pasar lo actuado al Presidente de la Municipalidad del cantón, quien lo sustituir en el conocimiento del asunto. Si ocurriera excusa del Presidente Municipal, pasar el negocio, por los mismos trámites, a conocimiento del Vicepresidente.

ARTICULO 8.-Para ser Inspector de Aguas se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de probidad notoria. Estos funcionarios ser n nombrados por la Secretaria de Policía, de una terna propuesta por la Municipalidad cantonal, en los primeros quince días de cada año; permanecer n en sus funciones un año, sin perjuicio de ser reelectos indefinidamente; y durante su período no podrán ser removidos sino por faltas graves en el ejercicio de su cargo o por disponerlo así una sentencia de los tribunales. Su sueldo ser asignado y cubierto por la Municipalidad respectiva y este gasto pesar sobre las rentas generales del cantón. Si se diere el caso de que alguna de las Municipalidades de los cantones menores no pudiere satisfacer por escasez de fondos, el sueldo del Inspector, podrá, con anuencia de la Secretaria de Policía, recargar las funciones de aquel empleado en el Jefe Político del lugar.

ARTICULO 9.-Los gastos de viático y demás indispensables en cada caso, les serán satisfechos al Inspector por el interesado que reclame su intervención, sin perjuicio de que, éste los cobre de la persona que a ello fuere condenada por la sentencia.

Transitorio.-Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, las Municipalidades de la República propondrá n a la Secretaria de Policía las ternas exigidas por el artículo 8 y los nombramientos que ahora se hagan subsistir en hasta el 31 de diciembre de 1923.

Las disposiciones de la presente ley no se aplicar n a los interdictos sobre cuestiones de aguas que estuvieren tramitándose ante los Tribunales Comunes en la fecha de la emisión de esta ley.